

Sin embargo de que vno no dada de mi jurisdiccion,
para conocer, y proceder en la Causa principiada sobre
la muerte de Carlos Diaz de Tila, y de los Vuidos debates
del dia veinte y ocho de Septiembre entre los Vecinos
de esa villa, y los de Laguardia, ni se mete á dispu-
tarla en sus officios, ni pretende tenerla para, Casti-
gar á los Verdaderos Vicos, subiste inflexible en su em-
peño de no permitir que yo administre Justicia con
subdito de mi jurisdiccion ordinaria y de la mia de
hermandad. Por mas que he meditado sobre este punto
para mi muy doloroso por todas sus circunstancias, no
encuentro una razon siquiera, que no condpise contra
la Existencia de vno, y acuse su conducta de irregu-
lar y apartada.

Vno tiene en su Casa, y sobre su mesa el Quader-
no de las Leyes de Provincia, y en ellas declarada mi
autoridad, y dictador los medios de ejecutarla, y aban-
toda Existencia contra qualquiera Comunidad, ó per-
sona particular, que la intente, exigiendo de ella las
multas que prescriben, y los gastos, y sin embargo que
se exponerse, por eximir á sus Convecinos de las sue-
ras Reconvenciones de un tribunal de Justicia, ó por
que no descubra una Verdad, en que interesa la vin-



dicta publica. Lo peor es, que dice vno, que es
tranquilo, para atender á las funciones de Juez,
quando abandona la mas principal, y sagrada, de
liando á los que se hallan indiciados de No, y
aplicandose con ellos, para que yo que soy Juez le
no no lo perriga como corresponde. Si bastara
se ha Representado, ó Representar con efecto á la
ciudad, para atar las manos á los Jueces territoriales,
facilmente se fuscaría su actividad, y serian
pocos los delinquentes, que no huirian á este
para huir, y eximirse del Castigo, y quando no
sultara mas, que la dilacion de algunos dias,
mas que suficiente, para ocasionar daños irrepa-
bles. Si vno no fuera noticio de lo delicto; Si vno dice
que son de la Republica en nuestro Guadernio de
mandad, y sujeto á mi jurisdiccion, y que la tengo
exerco lo mismo en esa villa, que en esta, y los de
Pueblos de la Provincia, entonces podia exipir, que
Es. no que paró con los officios, y el auto, le diera mas
tiempo para deliverar, si havia de Remitar los in-
ciados por mi pedido, pero, siendo le notorio lo del-
to, y no pudiendo desentenderse de mis facultades
Remitirlos, tan expeditas como las de vno en sus
no es posible excusar qualquiera dilacion de una
formal Existencia á la Neta Administracion de
ticia: Si huyen, Si se ocultan esos hombres; quien sea
Responsable de las Multas de su ausencia? Si se jun-
tan, Conferencian enae si, tratan y disponen el modo
de ocultar la verdad, y culpar tal vez á quien Nul-
mente no sea Culpado; Como se hade describir la

trama, averiguar lo cierto, é imponer la pena á quien la merezca, sin molestar á los inocentes?

Reflexione vmd; Consultese bien; no se dese engañar y vamos de Conformidad á buscar lo mas justo; Yo no pienso ni pretendo oia Cosa; Si los Vecinos de esa villa estan inocentes; Si los de Laguardia son culpados, yo solo he venido á averiguarlo, dis puesto, como siempre, á sostener en equilibrio la balanza de la Justicia, sin desnivelarla por humanos Respetos.

Sensible me sean siempre qualesquiera Crimenes delos de Laguardia, pero no sentire menos que los ~~que~~ hayan cometido, ó cometan los de la Puebla; Perseguire no obstante á los delinquentes ya sean de aquella, ó de esa villaynada alessar mas de mi voluntad, que la Acepccion de personas.

Considerando pues, que vmd tal vez por temor ó Respetos deus Convecinos ahoga en su pecho estos sentimientos, que no pueden ocultarse, y que la Justicia de hermandad no necesita de la ordinaria, para llevar á efecto sus providencias en toda la Provincia, como lo manifiestan todas las Leyes del Quaderno, y con especialidad la quinta, veinte y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, quarenta y seis, quarenta, y ocho, y sesenta, he acordado encargar la prision de diferentes Vecinos de Laguardia, y esa villa al Alcalde de hermandad de esta y de ellas, y espero que no me desobedezcan, por que tendrian que llorar las Resultas, y que vmd no les ponga embarazo en la execucion, por que seria un nuevo atentado, que lo haria No de la indignacion del

Soverano, y me pondria en la dura necesidad de
usar delo medió, que indiqué en mi anterior ofi
y he suspendido morido de Comparion, por no Co
mutarlo, Recurriendo á este, que me proporcionan
Leyes Civiles, y quiero probar por ultimo.

Esto no quita, que, si emó, ó de vecindario Com
plan Conoeniente Recurre á otro tribunal, ^{Alcaldia} como
parezca, pues que yo no he pensado, ni pensare
en privar áque se interese, de sus justos derechos, y
natural defensa, sobreniendo ílesas la jurisdiccion
las facultades de mi empleo, de que no puedo preser
ni cedere por Recuso alguno, mientras el Rey
lo mande.

Dios gúe á vmd muchos años El Ciego, y
bre 12. 1798/1

Tomás de Aguirre

Por mandado de su Señoría

Nabó Ant. de Mado
Man. Enraguio ^{scriba}

Don Alc. ordinario de la villa de la Puebla de la Barca